



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Sustanciadora
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Asunto.	Derrota apelación de auto
Proceso	Ordinario laboral
Radicación No.	66001-31-05-002-2018-00446-02
Demandante	Sonia Marina Jaramillo Caballero
Demandada	Colpensiones y Protección S.A.
Tema	Agencias de derecho

Pereira, Risaralda, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Derrotada la ponencia presentada por el Magistrado Germán Darío Goez Vinasco procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Protección S.A. contra el auto proferido el 16 de abril de 2021 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas procesales, dentro del proceso promovido por Sonia Marina Jaramillo Caballero contra la apelante y Colpensiones.

ANTECEDENTES

1. Crónica procesal y síntesis del auto recurrido

Ejecutoriada la sentencia, el 12/03/2021 el juzgado mediante auto fijó las agencias en derecho de primera instancia a cargo de Protección S.A. en cuantía de \$5'451.156 que equivale a 6 S.M.L.M.V., y en segunda instancia a cargo de la misma AFP en \$2'725.578, que equivalen a 3 S.M.LM.V.

Posteriormente, el 16/04/2021 la secretaría del juzgado efectuó la liquidación de costas; que aprobó el despacho el mismo día.

Auto contra el que se propuso recurso de reposición y en subsidio apelación, por lo que el despacho de conocimiento mediante auto del 10/06/2021 repuso la decisión

para fijar las agencias de primer grado en 5 S.M.L.M.V. y en segunda en 1 S.M.L.M.V. y aprobar las costas procesales en dichos totales.

2. Síntesis del recurso de apelación

Protección S.A. inconforme con la decisión presentó recurso de alzada para lo cual argumentó que el valor final liquidado por concepto de costas era elevado y sobreestimado, pues debían liquidarse con fundamento en el reglamento que establece su cuantía y no de forma caprichosa; por lo que, el funcionario tenía que tomar en cuenta la naturaleza del proceso, calidad y duración del mismo. En ese sentido, solicitó que se rebajara la condena total de las costas procesales a una cifra inferior de 5 S.M.L.M.V.

CONSIDERACIONES

1. Problemas jurídicos

Visto el recuento anterior formula la Sala los siguientes:

- 1.1. ¿La agencias en derecho fijadas se encuentra a justadas a lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016?

2. Solución a los interrogantes planteados

2.1. De las agencias en derecho

2.2.1. Fundamento jurídico

De conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 para fijar las agencias en derecho se deben tener en cuenta diferentes variables, como son: a) el tipo de proceso - **declarativo en general**, declarativo especial, monitorio, ejecutivo, liquidación- (art. 5); b) clase de pretensión - pecuniaria **o no** - (art. 5) y c) los criterios en particular de la actuación de la parte favorecida con la condena en costas, que permita valorar la labor jurídica desarrollada, estos últimos que coinciden con los mencionados en el numeral 4 del artículo 366 del CGP, que lo son *“la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad...”* (Art. 2 del Acuerdo).

Ahora, de tratarse de **pretensión no pecuniaria**, que es aquella donde la pretensión es simplemente declarativa (par. 1º, art. 3º), entonces el artículo 5º del

citado acuerdo dispone que las agencias en primera instancia serán entre 1 a 10 SMLMV; en segunda instancia entre 1 a 6 SMLMV.

2.2.2 Fundamento fáctico

Al revisar la demanda se observa que lo pretendido por Sonia Marina Jaramillo Caballero y lo obtenido a través de sentencia favorable a sus intereses fue la declaratoria de la ineficacia del traslado al RAIS y, en consecuencia, el retorno al RPM con el capital que se haya acumulado, rendimientos y demás sumas, que no se concretan en la sentencia; por ende, nos encontramos ante un proceso declarativo con pretensión no pecuniaria que obliga a tasar las agencias en derecho dentro de los rangos de salarios mínimos dictados por el acuerdo, sin que pueda ser menor de 1 SMLMV, ni mayor de 10 SMLMV, en primera instancia y en segunda instancia desde 1 SMLMV hasta 6 SMLMV.

Atendiendo los criterios que permiten valorar la labor jurídica de la favorecida con las costas para elegir el número de salarios a imponer, en este caso el juez se excedió en su imposición, si en cuenta se tiene: i) la baja complejidad del asunto en controversia en la medida que, para su resolución favorable solo bastaba a la demandante con esgrimir la tesis consolidada de la Corte Suprema de Justicia, en la que incluso la carga probatoria de la parte actora es mínima, dado que se traslada a la parte demandada, como se reflejó en el asunto de marras, en la que la demandante allegó prueba documental y aun cuando solicitó el interrogatorio de parte de la AFP demandada, desistió del mismo en la audiencia del artículo 77 del C.P.L. y de la S.S., por lo que ni siquiera se decretó; de lo que se desprende que la participación de la demandante en la instrucción tendiente a obtener sentencia favorable a sus intereses fue mínima.

ii) En cuanto a su duración si bien la demanda fue radicada el 09/08/2018 (fl. 45, c. 1) y se obtuvo sentencia favorable en primer grado el 18/10/2019, lo cierto es que el asunto fue decidido con prontitud, pese a que incluso el apoderado de la demandante ni siquiera procuró la notificación personal de la demandada Protección S.A. que tuvo que concurrir al proceso para notificarse por conducta concluyente el 27/03/2019 (fl. 89, c. 1), y de allí hasta el proferimiento de la sentencia, no se advierte que dicho tiempo haya sido imputable al demandado, sino a la agenda del despacho.

Circunstancias que debían evidenciarle al *a quo* que las agencias en derecho debían fijarse en primera instancia en una cantidad menor a la otorgada, esto es, igual a 3 S.M.L.M.V.; por lo que, se modificará el auto apelado para aprobar las costas en primera instancia en los salarios anunciados.

Ahora bien, frente a las agencias de segundo grado, en tanto que la *a quo* repuso las mismas en 1 S.M.L.M.V., que es la cifra mínima a imponer, se mantienen las mismas por esta Colegiatura.

CONCLUSIÓN

A tono con lo expuesto, se modificará el auto apelado para aprobar las costas procesales impuestas en primera instancia en un 3 S.M.L.M.V. y confirmar las de segunda. Sin costas en esta instancia por salir adelante la apelación (art. 365, num.1 C.G.P.)

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Sala De Decisión Laboral**,

RESUELVE

PRIMERO. MODIFICAR el auto proferido 16 de abril de 2021 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso promovido por Sonia Marina Jaramillo Caballero contra Protección S.A. y Colpensiones, en el sentido de aprobar las costas procesales de primera instancia en 3 S.M.L.M.V. Se mantienen las costas aprobadas en segunda instancia.

SEGUNDO. Sin costas ante prosperidad del recurso.

TERCERO. En firme devuélvase al despacho de primer grado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

GERMÁN DARÍO GOEZ VINASCO

Magistrado

Ordinario Laboral
Rad. 66001310500220180044602
Sonia Marina Jaramillo Caballero vs Colpensiones y Protección S.A.

Salva voto
Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

**Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Firma Con Salvamento De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d590a8eb8b2620b6ecbba652659a315abb2f5f43809667f4917582cd51fc3455
Documento generado en 03/11/2021 07:00:45 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**